

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de junio de 1970 por la que se reestructura la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales.

Ilustrísimo señor:

La Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales fué creada por el Decreto 1403/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), al mismo tiempo que se reglamentó la función de estos Centros. Posteriormente, la Orden ministerial de 6 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio) constituyó la Comisión de Trabajo de esta Junta, quedando integrada por un reducido grupo de Vocales, cuya designación se realizó principalmente atendiendo a los conocimientos que personalmente tenían de los problemas que implicaba la ordenación de estos estudios.

En la actualidad, se hace preciso examinar la solución de nuevos problemas planteados por la evolución que están sufriendo los estudios de Asistente Social, así como su posterior proyección profesional, y a tal efecto se considera conveniente, en tanto se acomete una reestructuración de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales y se determinan sus normas de funcionamiento, designar los nuevos miembros que han de integrar la Comisión de Trabajo, en sustitución de los que, designados nominativamente por la citada Orden ministerial, han cesado en sus funciones por diversas circunstancias, procurando que exista en la citada Comisión, en esta nueva etapa, una representación adecuada de los propios Asistentes Sociales—a través del Organismo corporativo que actualmente los agrupa—, del Profesorado y de los Centros.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales, creada por Orden de este Departamento del 6 de junio de 1966, quedará integrada en el futuro por los siguientes miembros:

El Director de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales.

El Profesor titular más antiguo de la asignatura de Técnicas del Servicio Social y sus Prácticas, de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales.

La persona que designe la Federación Española de Escuelas de la Iglesia de Servicio Social, en representación de los Centros Reconocidos de Asistentes Sociales, dependientes de la Jerarquía Eclesiástica.

La persona que designe la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en representación de los Centros Reconocidos de Asistentes Sociales, dependientes de dicha Jerarquía.

Se incorporará igualmente, previa designación realizada por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, otro miembro en representación de los Centros Reconocidos Privados de Asistentes Sociales.

Asimismo se integrará en dicha Comisión el Presidente de la Federación Española de Asociaciones de Asistentes Sociales o persona en quien estatutariamente pueda delegar.

2.º Actuará de Secretario de dicha Comisión de Trabajo el Secretario de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales.

3.º La Comisión se reunirá, previa convocatoria, bajo la presidencia de la Ilustrísima señora Directora general de Enseñanza Media y Profesional o persona en quien delegue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se dictan normas en materia de inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, cotización y recaudación en período voluntario del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1495/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, dispone en su artículo quinto que en materia de afiliación, altas y bajas de trabajadores y demás variaciones posteriores a la afiliación se observarán las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las modificaciones que el Ministerio de Trabajo pueda establecer, de acuerdo con las peculiares circunstancias que concurren en las Empresas afectadas por dicho Régimen Especial, y en el artículo 10 del referido Decreto se prevé el establecimiento de un sistema de recaudación que se adapte a las características especiales de este sector laboral y satisfaga las necesidades de orden administrativo de la Entidad Gestora.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y en uso de las facultades que le confiere la disposición final tercera del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Inscripción de Empresas y afiliación de trabajadores

Artículo 1.º *Norma general.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1495/1967, de 6 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, los empresarios comprendidos en el mismo cumplirán las obligaciones que les corresponden en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y demás variaciones que afecten a los datos referentes a los mismos, de acuerdo con las normas establecidas para el Régimen General y con las peculiaridades determinadas en la presente Orden.

Art. 2.º *Inscripción de Empresas.*

1. Los empresarios comprendidos en este Régimen Especial formularán como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, su inscripción en el mismo.

2. Las solicitudes de inscripción, dirigidas a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, se presentarán en la propia Mutualidad Nacional.

3. Las solicitudes se formularán por duplicado utilizando el impreso oficial, que a tal efecto será editado por la Mutualidad, y en el que se indicarán los datos que haya de facilitar la Empresa respecto a la protección de sus trabajadoras por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4. Recibida la solicitud por la Mutualidad, esta procederá a inscribir a la Empresa en un registro, devolviendo al empresario el duplicado del impreso de solicitud, debidamente diligenciado, como documento justificativo de la inscripción.

5. Los empresarios comunicarán a la Mutualidad, siguiendo el mismo trámite que para la inscripción y dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que se hayan producido las variaciones que puedan tener lugar en los datos declarados al formular la solicitud de inscripción y, en su caso, el cese en la actividad que motivó dicha inscripción en este Régimen Especial.

6. La Mutualidad asignará un número nacional de inscripción a cada Empresa, que será válido para todas las provincias en que la misma tenga centros de trabajo y estará formado por el número de orden de inscripción que corresponda a la Empresa y por el número 88, que es la clave numérica de la Mutualidad.

Art. 3.º Afiliación.

1. Los empresarios cumplirán directamente ante el Instituto Nacional de Previsión, en el plazo establecido para el Régimen General, la obligación de solicitar la afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores que emplean y que no se encuentren afiliados a la misma con anterioridad. Dichas solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial del Instituto, en cuyo ámbito territorial se encuentre el centro de trabajo al que esté afecto el trabajador.

2. Las solicitudes de afiliación se formularán por duplicado utilizando el impreso oficial que a tal efecto será editado por la Mutualidad y que coincidirá, en todo cuanto resulte posible, con el empleado en el Régimen General.

3. El Instituto Nacional de Previsión devolverá a la Empresa el duplicado de la solicitud de afiliación, debidamente diligenciado, y procederá a afiliar a los trabajadores ferroviarios, expidiendo, dentro del plazo establecido para el Régimen General, el consiguiente documento de afiliación, que remitirá a la Empresa para su entrega al trabajador.

Art. 4.º Altas y bajas.

1. Los empresarios cumplirán, en el mismo plazo establecido para el Régimen General, la obligación de solicitar que sean alta o baja en este Régimen los trabajadores que, respectivamente, ingresen o cesen a su servicio, mediante la remisión a la Mutualidad por duplicado de los correspondientes partes que se entenderán en los impresos oficiales que editará la Mutualidad.

2. Las solicitudes de alta y baja de los trabajadores se presentarán en la propia Mutualidad, devolviéndose el duplicado, debidamente diligenciado, como justificante del cumplimiento de la obligación.

Art. 5.º Comunicación de las solicitudes de alta o baja a efectos de asistencia sanitaria.

1. A efectos de la iniciación o del cese, respectivamente, de la prestación de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28 del Decreto 1495/1967 ha de llevarse a cabo mediante el consiguiente concierto con el Instituto Nacional de Previsión, los empresarios comunicarán directamente al Instituto que han formulado ante la Mutualidad las solicitudes de alta o de baja a que se refiere el artículo anterior de la presente Orden.

2. Las indicadas comunicaciones se formularán por triplicado para las altas y en duplicado para las bajas, utilizando el impreso oficial editado por la Mutualidad a tal efecto y se presentarán en la Delegación Provincial del Instituto de la provincia de la residencia fijada por el trabajador a estos efectos.

3. Con relación a los partes de alta, el Instituto devolverá a la Empresa el duplicado de la comunicación debidamente diligenciado y procederá, en cuanto a la asistencia sanitaria se refiere, en la forma y plazos establecidos para tal materia en el Régimen General.

Del ejemplar devuelto a la Empresa, ésta conservará la parte superior y entregará la inferior al trabajador interesado.

En el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la comunicación mencionada, el Instituto remitirá a la Mutualidad el ejemplar triplicado de la misma, haciéndole saber los nombres, apellidos y demás datos precisos al efecto de las personas a las que se extienda la prestación de la asistencia sanitaria. Se entenderá que la Mutualidad reconoce a las indicadas personas como beneficiarios del derecho a la prestación aludida si no formulase decisión expresa en contrario dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubiera recibido la comunicación a ellos relativa.

4. En cuanto a la comunicación de baja, el Instituto Nacional de Previsión conservará la parte superior de los dos ejemplares y devolverá a la Empresa la parte inferior del original y remitirá a la Mutualidad la del duplicado.

Art. 6.º Afiliación y alta a instancia del trabajador.

1. En caso de que los empresarios incumplan las obligaciones en materia de afiliación, altas y comunicación de ésta a efectos de asistencia sanitaria a que se refieren los tres artículos precedentes, podrán los interesados instarlas de la Mutualidad, mediante comparecencia o escrito dirigido a la misma, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que los empresarios hayan incurrido, incluido, en su caso, el pago a su cargo de las prestaciones y de que se impongan las sanciones que sean procedentes.

2. En los supuestos previstos en el número anterior, los trabajadores presentarán los documentos correspondientes en la propia Mutualidad. La Mutualidad actuará en estos casos de acuerdo con lo establecido para los mismos en el Régimen General. A efectos de que se apliquen igualmente tales normas, la Mutualidad cursará a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto las solicitudes de afiliación que haya recibido, acompañadas de un informe sobre su procedencia.

Art. 7.º Afiliación y alta de oficio.

En los supuestos de incumplimiento de obligaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior, la afiliación o las altas podrán efectuarse de oficio por el Instituto Nacional de Previsión o por la Mutualidad, respectivamente, con sujeción a las normas que regulan estas materias en el Régimen General, si bien el Instituto deberá oír a la Mutualidad antes de acordar la afiliación.

CAPITULO II

Recaudación

Art. 8.º Normas aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1495/1967, la recaudación de la cuota de este Régimen Especial, concepto en el que se entenderá comprendida la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se llevará a cabo de acuerdo con las normas que en el presente capítulo se establecen.

2. En cuanto no se opongan a dichas normas serán de aplicación supletoria las que regulan la recaudación en el Régimen General.

Art. 9.º Recaudación en periodo voluntario.

1. El ingreso de las cuotas de este Régimen Especial se llevará a cabo por mensualidades vencidas y deberá tener lugar dentro del mes natural inmediatamente siguiente a aquel a que las cuotas correspondan.

Por excepción, las Empresas que empleen más de quinientos trabajadores fijos, extiendan su actividad a más de diez provincias y tengan centralizada su organización administrativa podrán ser autorizadas por la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, para ampliar a dos meses naturales el plazo de ingreso que se señala en el párrafo anterior.

2. Los empresarios, como sujetos responsables de la obligación de cotizar, efectuarán el ingreso en periodo voluntario de las cuotas a que el número anterior se refiere en la cuenta que en cada provincia tenga abierta a tal efecto la Mutualidad en una Caja de Ahorros Benéfico-social, que actuará como oficina recaudadora. La Mutualidad comunicará a las Empresas los datos necesarios para la identificación de dichas cuentas.

Cada Empresa que tenga centros de trabajo en una o varias provincias recogerá en un solo documento de cotización la liquidación de las cuotas correspondientes, que ingresará en la

Caja de Ahorros Benéfico-social designada el efecto como oficina recaudadora en la provincia donde radiquen los servicios centrales de la Empresa.

3. La liquidación y el subsiguiente ingreso de las cuotas se llevarán a cabo mediante la presentación en la oficina recaudadora del documento de cotización, constituido por un boletín de cotización y una relación nominal de los trabajadores a que la cotización se refiere. A estos efectos se utilizarán los impresos que editará y facilitará la Mutualidad de acuerdo con los modelos que a tal fin apruebe la Dirección General de la Seguridad Social.

Las Empresas que por tener mecanizados sus servicios administrativos precisen utilizar un modelo especial de relación nominal de trabajadores, podrán ser autorizadas para ello por el Servicio de Mutualidades Laborales si estima justificada la necesidad, previo informe de la Mutualidad, que será emitido en el plazo de diez días. El Servicio comunicará a la Mutualidad en igual plazo la resolución adoptada.

Art. 10. *Recaudación en vía ejecutiva.*

La recaudación en vía ejecutiva de las cuotas de este Régimen Especial se regirá por las normas aplicables en el Régimen General, entendiéndose sustituida la actuación en dicha materia de la oficina delegada de la Inspección de Trabajo por la de la propia Inspección.

Art. 11. *Recaudación de la cuota sindical y de la formación profesional.*

Los empresarios ingresarán, conjuntamente con las cuotas de este Régimen y en un solo acto, las cantidades correspondientes a la cuota sindical y a la de formación profesional, cuya recaudación se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas que estime necesarias a efectos de tal aplicación.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que esten comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden solicitarán su inscripción en el mismo, dentro de los veinte días siguientes a la indicada fecha.

Segunda.—Los empresarios que empleen o hayan empleado trabajadores ferroviarios en el período comprendido entre la fecha en que deba surtir efectos su incorporación a este Régimen Especial y la de entrada en vigor de la presente Orden deberán formular las solicitudes de afiliación a la Seguridad Social de aquellos de dichos trabajadores que no lo hubieran sido con anterioridad en el plazo de treinta días, contados a partir de la mencionada entrada en vigor.

En el mismo plazo los empresarios deberán comunicar a la Mutualidad las altas y, en su caso, bajas de los trabajadores ferroviarios que, respectivamente, hayan entrado a su servicio o cesado en él durante el período a que el párrafo anterior se refiere.

Tercera.—Las normas establecidas en el capítulo II de la presente Orden se publicarán a partir de la recaudación de las cuotas correspondientes al mes en que tenga lugar su publicación.

Cuarta.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Decreto 1496/1967, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), el ingreso por RENFE de las cuotas que debe abonar a la Mutualidad, por el período comprendido entre 1 de enero de 1967 y el último día del mes natural inmediatamente anterior al señalado en la disposición transitoria tercera, se llevará a cabo deduciendo del importe de dichas cuotas el de las pensiones cuyo pago corresponda asumir a la Mutualidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, mediante la formalización de la pertinente liquidación entre la expresada Empresa y la Mutualidad, y en la que aquélla dará cuenta a ésta de la gestión transitoria que ha venido realizando, de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 de la disposición transitoria primera del mencionado Decreto 1496/1967.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto 3190/1969, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19), el ingreso por FEVE y las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público de las cuotas que deben abonar a la Mutualidad por el período comprendido entre 1 de enero de 1969 y el último día del mes natural inmediatamente anterior al señalado en la disposición transitoria tercera de la presente Orden, se llevará a cabo deduciendo del importe de dichas cuotas el de las pensiones cuyo pago corresponda asumir a la Mutualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, mediante la formalización de las pertinentes liquidaciones entre las expresadas Empresas y la Mutualidad.

3. Las liquidaciones a que se refieren los dos números precedentes deberán efectuarse dentro de los tres meses naturales inmediatamente siguientes a aquel en que tenga lugar la publicación de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1970-71 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1970-71.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º **Periodos hábiles.**—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el día 11 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Para las provincias gallegas, desde el día 1 de octubre hasta el día 6 de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 11 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés, rebeco y corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el día 31 de marzo.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becuzinas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).—Desde el día 11 de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del día de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia, desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de marzo.

Codorniz y tortolita.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

Palomas.—El mismo período de la caza menor en general.